



CSJCAAVJ25-168 / No. Vigilancia 2025-37
Manizales, 29 de mayo de 2025

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, la abogada Angy Priscila Rodríguez Restrepo, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 17088408900120220010000 tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar – Caldas, cuya titular es la doctora Lina María Arbeláez Giraldo.
7. La abogada en su escrito de queja manifestó lo siguiente:
 - El 5 de agosto de 2022 presentó una demanda de saneamiento ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar - Caldas, la cual fue admitida en marzo de 2023.
 - En el marco de dicho trámite, se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas y se nombró un curador ad-litem, quien respondió a la demanda en mayo de 2024.

- A pesar de los esfuerzos procesales realizados por la apoderada de la parte demandante, no se ha producido ninguna actuación judicial posterior al traslado de las excepciones, esta situación genera preocupación, ya que el proceso está próximo a cumplir tres años sin que se haya emitido una decisión de fondo.
 - Aunque se reconoce la carga laboral del juzgado debido a su competencia promiscua, la demora en los términos procesales se considera injustificada.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-929 del 22 de mayo de 2025, se solicitó a la funcionaria judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio No. 205 del 27 de mayo del presente año, la funcionaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar – Caldas se pronunció de la siguiente manera:
- El despacho judicial reconoce una mora significativa en el proceso, atribuida principalmente a la falta de personal capacitado en derecho y a la alta rotación de jueces y secretarios en los últimos años, pues actualmente, solo la juez y el secretario tienen formación jurídica, lo que ha dificultado el avance de los casos.
 - La sobrecarga de trabajo, especialmente en áreas penales y constitucionales con términos perentorios, ha desplazado la atención de los procesos civiles, tal como se discrimina:
 - Acciones de tutela (61)
 - Incidentes de desacato (16)
 - Audiencias penales (72)
 - Procesos civiles (72)
 - A pesar de estas dificultades, el despacho manifiesta su compromiso con la justicia y ha tomado medidas para avanzar en los casos pendientes. En respuesta a la vigilancia judicial reciente, se dictó el Auto No. 205 del 26 de mayo de 2025, notificando la práctica de una inspección judicial para el 18 de junio de 2025 a las 10:00 a.m.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad de la abogada y en contraste con el expediente judicial compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- El escrito aportado por la abogada se encamina a señalar una presunta tardanza por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar – Caldas, para emitir una decisión de fondo dentro del proceso verbal especial de saneamiento.
 - Con ocasión, al requerimiento realizado por esta Corporación dentro del presente trámite, el despacho informó que allí fijó fecha para la práctica de inspección judicial para el 18 de junio de 2025, según se evidenció en notificación por estado del 27 de mayo del mismo año, actuación que denota el impulso procesar requerido por la peticionaria.
 - Se advirtió además que el proceso sobre el cual recae este trámite administrativo, ha sido de conocimiento de cuatro (4) jueces diferentes, según la información consultada en el Sistema Sierju, Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial, al cual tiene acceso esta Corporación.
 - También se constató que durante los días 8 y 9 de mayo del año en curso, fue autorizado por esta colegiatura el cierre extraordinario de ese despacho en razón

del cambio de secretario, ello, por ser una circunstancia ajustada a las razones establecidas en el artículo 11 del Acuerdo PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, para ordenar transitoriamente el cierre del mismo.

Previo a cualquier consideración, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011, reglamentó *“el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”*, en procura de que *“la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales”*, por lo que atendiendo a dicho reglamento y a la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el estudio que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales.**

Pues bien, siendo **el fin de la vigilancia judicial el detectar la eventual mora al interior de los procesos y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que le asiste la razón a la quejosa al señalar la tardanza del despacho para decidir de fondo el proceso objeto de reproche; sin embargo con ocasión al requerimiento realizado por esta Corporación al Despacho Judicial, se procedió a dar impulso procesal al mismo al fijar fecha y hora de diligencia de inspección judicial para el 18 de junio del presente año.

Ahora, esta Corporación no desconoce la alta carga laboral que actualmente tiene el despacho sobre el cual recae el presente trámite administrativo, comoquiera que debe atender asuntos de control de garantías y acciones de tutela, asuntos cuya demanda de justicia va en aumento día a día y que deben ser resueltos de manera inmediata, lo que permite concluir que los tiempos de respuesta impresos en los demás trámites a su cargo se dilaten en razón de la atención prioritaria que debe dársele a los asuntos penales y constitucionales.

Tampoco se puede obviar para el estudio de la presente vigilancia judicial, las razones esbozadas por la funcionaria que justifican la tardanza para tomar una decisión de fondo en el asunto objeto de reproche, las cuales versan sobre el frecuente cambio de juez y secretario al interior del despacho, pues ello impacta directamente en la operatividad de éste ya que cada variación implica un nuevo reconocimiento de los expedientes y un nuevo plan de trabajo para continuar su normal desempeño.

La suma de todos aquellos motivos, permite concluir que la tardanza evidenciada en este asunto, no obedece a situaciones originadas por deficiencias del despacho judicial, atribuibles a la acción u omisión de la funcionaria, en el preciso y específico proceso puesto a nuestra consideración.

Sin embargo y aunque se dio impulso procesal al trámite judicial, **se exhorta al titular del despacho**, para que en un ejercicio de autocontrol y evaluación dentro de la órbita de su competencia, establezca los correctivos necesarios para traducir en realidad el compromiso constitucional de una oportuna y eficaz administración de justicia y determine los controles necesarios para mejorar la gestión de su despacho, recordándole la obligación de promover las condiciones para que el acceso a dicho servicio sea real y efectivo.

Igualmente, se recuerda que es obligación de los funcionarios resolver los asuntos a su cargo en tiempo oportuno, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, garantizando con ello el derecho al debido proceso, independiente de la decisión que deba adoptarse, con el fin de que se administre una pronta y eficaz justicia, **estableciendo estrategias de seguimiento, control y respuesta que permitan**

responder al contexto específico de la región y el aumento de demanda de la justicia en los últimos tiempos.

Dicho lo anterior, se itera que el alcance de la vigilancia judicial está demarcado por el artículo 5° de la Ley 270 de 1996 que contempla el principio de autonomía e independencia judicial, en virtud del cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

En consecuencia, tomando en consideración que el fin último de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice, esta judicatura ha verificado que la situación narrada por la peticionaria fue **por el momento** superada, por el despacho y **no** existe una situación que represente tardanza **injustificada** al interior del expediente con fundamento en las razones expuestas y acogidas por esta Corporación, no siendo procedente dar apertura al presente trámite.

Finalmente se advierte a la peticionaria que la decisión tomada en este acto administrativo, en ningún caso representa un impedimento para **solicitar nueva vigilancia judicial administrativa**, en caso de advertir presuntas fallas en la correcta y oportuna administración de justicia, pues podrá requerir cuantas veces considere pertinente para garantizar sus intereses al interior del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

III. RESUELVE

ARTÍCULO 1°. NO DAR APERTURA a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso, bajo radicado 1708840890012022-00100-00 de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar – Caldas, cuya titular es la Dra. Lina María Arbeláez Giraldo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

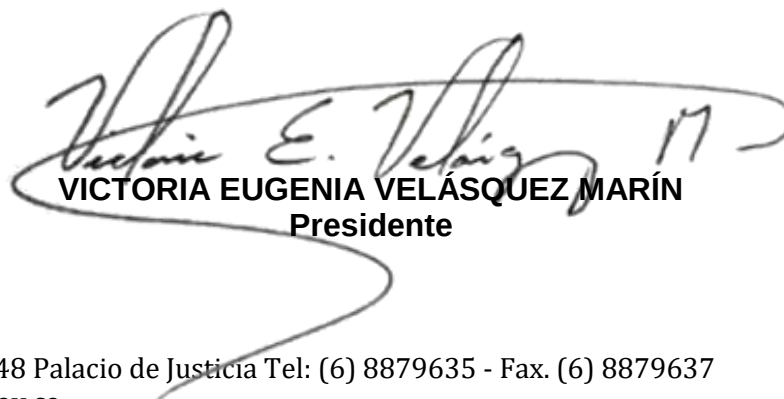
ARTÍCULO 2°. ADVERTIR a la peticionaria que la decisión tomada en este acto administrativo, en ningún caso representa un impedimento para solicitar nueva vigilancia judicial administrativa, en caso de advertir presuntas fallas en la correcta y oportuna administración de justicia.

ARTÍCULO 3°. COMUNICAR la presente decisión a la funcionaria judicial y a la señora Angy Priscila Rodríguez Restrepo, peticionaria de la vigilancia judicial administrativa.

ARTÍCULO 4°. ARCHIVAR esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, al veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidente